



Resolución de Superintendencia

N° 063 -2018-SUCAMEC

Lima, 23 ENE 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2017 por el administrado Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, en contra de la Resolución de Gerencia N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 00053-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, por Resolución de Gerencia N° 03362-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimo la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por no haber pasado la verificación física de las armas de fuego con Licencia N°s **103115** (Carabina de marca REMINGTON y número de serie 127601), **103114** (Revolver de marca COLT y número de serie 43483R), **283460** (Escopeta de marca BAIKAL y número de serie 05017334) y **240900** (Escopeta de marca BAIKAL y número de serie 99075978) cuyo titular es el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, y del mismo modo por no adjuntar copia de la licencia de caza deportiva emitida por SERFOR;

Que, con fecha 02 de octubre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03362-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017;



J. DULANTO



V.B.
E. Paz



V.B.
C. Verástegui

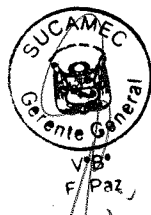
Que, por Resolución de Gerencia N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, contra la Resolución de Gerencia N° 03362-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que ha cumplido con la verificación física de todas las armas en su poder y presentado la constancia policial del robo de dos armas de fuego que justifican, por su situación de robadas, que le es imposible cumplir con su verificación física. Asimismo refiere que si bien la búsqueda realizada por la SUCAMEC en el sistema informático, habría sido positiva para una de las armas que ya tiene la condición de robada (Revolver de marca COLT y número de serie 43483R), por error material en lugar de consignar la segunda arma robada (una pistola BROWNING con número de serie 569388 y Licencia N° 103115), se ha consignado una carabina de defensa, marca REMINGTON, con número de serie 127601, que nunca ha poseído, declarando bajo juramento que nunca le ha pertenecido, por lo que solicita su rectificación en el sistema informático de la SUCAMEC. Señala además que la pistola BERETTA, con número de serie D81039Y y Licencia N° 313886 que fue verificada e internada temporalmente, es la única arma de su propiedad y para la cual solicita la regularización de su licencia;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS por medio del cual: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, el mismo que se ha respetado en la tramitación del presente expediente;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...). (Los subrayados y negrita son agregados);





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 1.1 del artículo IV. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) *el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales* (...)". (Los subrayados y negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y **los fines públicos bajo su tutela**, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil refiere que "*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*";

Que, sobre las afirmaciones del administrado, cabe indicar que el artículo 171 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*". Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, precisa que "*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*";

Que, en consecuencia, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, a fin de que logre certeza en la Administración, lo que no ocurre en el presente caso, pues no basta afirmar hechos si estos no son probados con la respectiva documentación;

Que, en esa misma línea, de acuerdo a la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos – Guía para asesores jurídicos del Estado, aprobado por Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDOJ de fecha 13 de diciembre de 2016, sobre jurisprudencia del debido proceso y su aplicación al procedimiento administrativo, señala que las garantías del debido proceso se aplican en sede administrativa, de tal manera que durante el



procedimiento, los administrados tienen como mínimo los siguientes derechos: "2) A ofrecer, producir y actuar pruebas: Ello, resulta importante porque la autoridad solo le puede otorgar lo solicitado a un particular si es que el supuesto de hecho de la norma invocada se encuentre debidamente acreditado. Para tal efecto, es necesario que el particular ofrezca, produzca y actúe los medios probatorios que acrediten su pedido. Si los hechos del caso no se encuentran probados, el pedido del particular debe ser declarado infundado."

Que, asimismo, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 0052-2004-AA/TC), "Una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (art. 196 del Código Procesal Civil). La legislación que regula el proceso de amparo, por cierto, no tiene una cláusula específica que estipule a quien corresponde la carga de la prueba. Por el contrario, en el artículo 33 de la Ley N° 25398 se establece que "En todo lo que no esté previsto en la Ley y en la presente, rigen supletoriamente las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales."",

Que, a través del Oficio N° 154-2017-III-MACREPOLLA-A/DIVPOL-CHINBOTE/C.S.PNP-CASMA de fecha 22 de setiembre de 2017, la Comisaría Sectorial PNP de Casma señala lo siguiente: "(...)en mérito a la solicitud presentada, donde solicita la copia de la denuncia policial efectuada (...) por el robo de dos armas de fuego (una (01) PISTOLA BROWNING CALIBRE 7.65 y REVOLVER COLT CALIBRE 38 hecho ocurrido el 24 de abril de 2017), asimismo revisando el archivo pasivo y activo que obra en esta dependencia policial de Casma y por el tiempo transcurrido no se ha encontrado registro alguno de la Denuncia, por lo que no es posible entregarle la Copia Certificada de la Denuncia Policial", donde se observa que no se ha consignado el número de serie correspondiente a cada una de las armas de fuego. Asimismo no se encuentra registrada en el Sistema Informático de la SUCAMEC ninguna arma de fuego que tenga por descripción Pistola BROWING, calibre 7.65, sino más bien el arma tipo carabina de marca REMINGTON y número de serie 127601, en ese sentido al estar condicionado el otorgamiento de la licencia a la verificación física de la totalidad de las armas de fuego registradas a nombre del solicitante, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en segundo párrafo del literal g) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00053-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

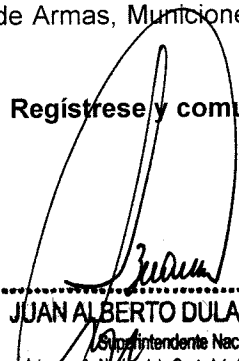
Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Raúl Gerardo Guerrero Bedoya, contra la Resolución de Gerencia N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 03362-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

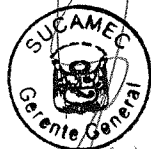
Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Y^oB^o
C Verástegui



Y^oB^o
E Paz

